

RIF: J403938270

BOLETÍN INFORMATIVO*

BANCO CENTRAL DE VENEZUELA

LIMITACIONES DE TRANSPORTE DE DINERO TANTO PARA INGRESAR COMO PARA SALIR DEL PAÍS

El Banco Central de Venezuela dictó resolución signada con el N° 16-12-01 por medio de la cual establece que a partir de la entrada en vigencia de la misma, el ingreso y salida del país de especies monetarias representativas de bolívar como unidad monetaria de la República Bolivariana de Venezuela, a través de los terminales legales dispuestos en los aeropuertos, puerto y pases fronterizos terrestres, se regirán por lo previsto en esa resolución.

Las personas naturales que ingresen o salgan del Territorio Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, podrán portar consigo especies monetarias representativas del bolívar hasta los siguientes montos máximos en función de los terminales de salida del país:

Terminal	Monto Máximo por persona
Aeropuertos	Trescientas Seis Unidades Tributarias (306 U.T.)
Puertos	Trescientas Seis Unidades Tributarias (306 U.T.)
Pasos fronterizos terrestres	Doscientas Unidades Tributarias (200 U.T.)

Por encima de los límites máximos antes indicados, queda expresamente prohibido el ingreso o salida de especies monetarias representativas del bolívar del territorio de la República Bolivariana de Venezuela.

Los pagos por parte de extranjeros no residentes en el territorio nacional, de transacciones comerciales efectuadas en establecimientos expendedores de combustibles autorizados por el Ministerio del Poder Popular de Petróleo para la venta en moneda extranjera en los municipios de las fronteras terrestres de la República Bolivariana de Venezuela, se harán únicamente en efectivo en la moneda extranjera autorizada, o a través de medios de pago de procesamiento electrónico girados contra cuentas o líneas de crédito de instituciones financiera del exterior. El resto de las transacciones comerciales efectuadas en otros establecimientos en los municipios de las fronteras terrestres de la República Bolivariana de Venezuela, se hará únicamente a través de medios de pago de procesamientos electrónico girados contra cuentas o líneas de crédito de instituciones financieras del exterior.

Los pagos realizados por residentes en los municipios de las fronteras terrestres de la República Bolivariana de Venezuela de transacciones comerciales por un monto superior a Seiscientas



Doce Unidades Tributarias (612 U.T.), se efectuarán empleando cheques y otros medios de pago de procesamiento electrónico.

A los efectos del presente artículo, todas las transacciones deberán ser facturadas a nombre del pagador de las mismas, para lo cual el establecimiento respectivo deberá requerir el documento de identificación del sujeto que realiza la operación y cumplir con los extremos previstos en las normas generales para la emisión de factura dictadas por el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT).

A partir de la entrada en vigencia de la resolución, queda prohibida la salida del territorio de la República Bolivariana de Venezuela de los equipos electrónicos o terminales que constituyan puntos de venta para el procesamiento de tarjetas de crédito o de débito, prepagadas o demás tarjetas de financiamiento o pago electrónico en negocios afiliados, a los únicos efectos de prestar el servicio de cobro de dichos medios de pago fuera del país.

Para finalidades distintas a las señaladas, la extracción del país de los equipos referidos solo podrá ser realizado si media autorización del Banco Central de Venezuela, la cual se expedirá cuando existan circunstancias que a juicio del Instituto lo justifiquen, debiendo consignarse copia de la aludida autorización ante el correspondiente pinto de control.

La Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, en coordinación con el Banco Central de Venezuela, podrá dictar la normativa prudencial que estime pertinente en materia de distribución de los dispositivitos a que se contrae el artículo, en aras de la eficiencia y seguridad del Sistema Nacional de Pagos.

El incumplimiento de las deposiciones será sancionado de conformidad con el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Banco Central de Venezuela.

Las especies monetarias representativas de la unidad monetaria nacional que se presuman vinculadas a operaciones de ingreso o salida del país en contravención a lo dispuesto en la resolución; así como aquellas representativas de monedas de curso legal en otros países que no hayan sido declaradas de conformidad con lo dispuesto en la resolución Nº 05-11-01 por la cual fueron dictadas las "Normas para Declaración de Importación y Exportación de Divisas y para la Exportación de Bienes o Servicios", y el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Régimen Cambiario y sus Ilícitos; y el oro y sus aleaciones, en barras, fundido, amonedado, manufacturado o en cualquier otra forma distinto a joyas de uso personal, que pretenda ser extraído del territorio nacional en violación a lo dispuesto en las regulaciones dictadas por el Banco Central de Venezuela de conformidad con el Decreto con Rango, valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro y demás minerales estratégicos; que sean retenidos por los cuerpos de seguridad del estado en ejercicio de sus funciones, serán puestos a disposición del Banco Central de Venezuela, hasta tanto se determinen las responsabilidades administrativas y penales correspondientes de conformidad con lo previsto en la ley, siendo que en el caso que la retención verse sobre especies monetarias representativas del bolívar auténticas, las mismas podrán ser depositadas por el Banco Central de Venezuela en una cuenta especial abierta a nombre del Tesoro Nacional.





Se reitera que el ingreso al territorio de la República Bolivariana de Venezuela de dinero en efectivo e instrumentos valores negociables al portador en moneda nacional o extranjera, queda sujeto al régimen previsto en el artículo 15 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Régimen Cambiario y sus Ilícitos, a lo dispuesto en la resolución N° 05-11-01 dictada por el Banco Central de Venezuela el 3 de noviembre de 2005, y a lo establecido en el Instructivo para el Control de Tráfico Transfronterizo de Dinero e Instrumentos de Valor Negociables al Portador dictado por el SENIAT.

A los efectos de la determinación del monto en bolívares en los supuestos a que se refieren los citados instrumentos, de ser el caso, se empleará el tipo de cambio para la compra previsto en el artículo 1 del Convenio Cambiario N° 35 del 09 de marzo de 2016.

La resolución entró en vigencia a partir del 12 de diciembre de 2016.

Para ver el contenido completo pulse <u>aquí</u> o visite el siguiente vínculo: http://www.bcv.org.ve/blanksite/c3/ampliacion/ampliacion-01.asp

17 de diciembre de 2016

*El presente boletín fue preparado y divulgado por ZAIBERT & ASOCIADOS. Su propósito es difundir información de interés general en materia jurídica. El contenido de este informe no puede ser interpretado como una recomendación o asesoría para algún caso específico. Se recomienda consultar especialistas en la materia para la aplicación de su contenido. Quedan expresamente reservados todos los derechos.